

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.768 · 1954

LEY 5768

Boletín Oficial, 30 de agosto de 1954 · 13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5768

LEY 5768

Reestructuración de las Cámaras de Apela ción en lo Civil y Comercial y creación de Juzgados en el Departamento Judicial de la Capital.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIO NAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Las Cámaras de apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Capital estarán consti tuidas por un presidente y seis vocales cada una y funcionarán divididas en tres salas, las que serán designadas numé ricamente.

ARTÍCULO 2°. Cada una de las salas se com pondrá de dos miembros permanentes y serán presididas por el presidente de la Cámara respectiva y tendrá las fun ciones que corresponden a las salas de las cámaras de apelaciones actuales, de acuerdo con las prescripciones constitu cionales y legales en vigencia.

ARTÍCULO 3°. Cada una de las salas que se crean tendrá un secretario y contará con igual número de personal que las existentes.

ARTÍCULO 4°. Créanse cuatro nuevos Juzga dos de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en el Departamento Judicial de la Capital.

ARTÍCULO 5°. Los Juzgados de Primera Ins tancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Capital, ten drán tres secretarías. Cada secretaría tendrá el mismo número de personal que las ya existentes.

ARTÍCULO 6°. Créanse tres nuevos Juzga dos de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional en el Departamento Ju dicial de la Capital.

ARTÍCULO 7°. Cada Juzgado de Primera Ins tancia en lo Criminal y Correccional, creado, constará de dos secretarías con el mismo número de personal que las ya existentes.

ARTÍCULO 8°. Créanse dos nuevos cargos de defensores de pobres y ausentes en lo criminal y correccional, del Departamen to Judicial de la Capital.

ARTÍCULO 9°. Los magistrados y funcionarios cuyos cargos se crean, serán designados en la forma determinada por la ley y gozarán de los mismos sueldos fijados a los actuales en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 10. Autorízase a la Suprema Cor te de Justicia a tomar las medidas necesarias para la adjudicación de secreta rías a los nuevos Juzgados creados, como asimismo a la distribución de personal y de expedientes que exige el cumpli miento de la presente ley.

ARTÍCULO 11. La presente ley regirá a par tir del primero de Enero de mil nove cientos cincuenta y cinco.

ARTÍCULO 12. Autorízase al Poder Ejecuti vo a invertir hasta la suma de cuatro millones quinientos diecinueve mil ochocientos pesos moneda nacional (pesos 4.519.800 m/n), que demande el cumpli miento de la presente ley, en el ejercicio de 1955, que se tomará de Rentas Ge nerales, aplicándose los fondos de la si guiente manera: Anexo IX, Poder Judi cial, Inciso 1º Gastos en Personal, Ítem 1, Principal 2, Sueldos, $ 282.000; Principal 4, Bonificaciones y Suplemen tos, $ 90.300; Principal 6, Aporte Patro nal, $ 40.800. Ítem 2, Principal 2, Sueldos, pesos 2.292.000; Principal 4, Bonifica ciones y Suplementos, $ 830.900; Prin cipal 6, Aporte Patronal, $ 326.200. In ciso 2º, Otros Gastos, Ítem 2, Princi pa1, Gastos Generales, $ 372.600; Prin cipal 2, Inversiones $ 285.000.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Eje cutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5768. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).